

ANEXO 14

RESOLUCIÓN MSC.297(87) (adoptada el 21 de mayo de 2010)

ESTABLECIMIENTO DEL INTERCAMBIO INTERNACIONAL DE DATOS LRIT

EL COMITÉ DE SEGURIDAD MARÍTIMA,

RECORDANDO el artículo 28 b) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

RECORDANDO TAMBIÉN las disposiciones de la regla V/19-1 del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, enmendado (el Convenio), relativa a la identificación y seguimiento de largo alcance de los buques (LRIT) y, en particular, el hecho de que, a partir del 31 de diciembre de 2008, los buques transmitirán, y los Gobiernos Contratantes del Convenio (Gobiernos Contratantes) podrán recibir, según lo dispuesto en la regla V/19-1 del Convenio, información LRIT,

TENIENDO PRESENTE que las Normas de funcionamiento y prescripciones funcionales revisadas para la identificación y seguimiento de largo alcance de los buques (las Normas de funcionamiento revisadas), adoptadas mediante la resolución MSC.263(84), disponen en el párrafo 10.1 que debería establecerse un intercambio internacional de datos LRIT reconocido por el Comité,

RECORDANDO ADEMÁS que, en su 84º periodo de sesiones, adoptó la resolución MSC.264(84): "Establecimiento del Intercambio internacional de datos LRIT con carácter provisional" por los Estados Unidos durante un periodo de dos años a partir del 1 de enero de 2008,

TENIENDO TAMBIÉN PRESENTE que en su 85º periodo de sesiones adoptó la resolución MSC.276(85): "Establecimiento del Intercambio internacional de datos LRIT con carácter provisional" y acordó, tras tomar nota con agradecimiento del ofrecimiento de los Estados Unidos, que dicho país debería seguir ofreciendo con carácter provisional el Intercambio internacional de datos LRIT hasta el 31 de diciembre de 2011,

TENIENDO EN CUNETA que en su 86º periodo de sesiones había solicitado al Coordinador LRIT que, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 14.2 y 14.3 de las Normas de funcionamiento revisadas:

- .1 expediera una solicitud para la presentación de propuestas destinadas al establecimiento y explotación del Intercambio internacional de datos LRIT, a partir de una fecha que escogerá el Comité, siempre que dicha fecha no sea anterior al 1 de septiembre de 2010 ni posterior al 31 de diciembre de 2010, y
- .2 evaluara los aspectos administrativos, operativos, técnicos y financieros de las propuestas recibidas, teniendo en cuenta lo dispuesto en la regla V/19-1 del Convenio SOLAS, las Normas de funcionamiento revisadas, las Especificaciones técnicas para el sistema LRIT y cualesquiera otras decisiones conexas del Comité,

HABIENDO EXAMINADO, en su 87º periodo de sesiones, una propuesta presentada por los Gobiernos Contratantes de Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Chipre, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, Rumania y Suecia (los Gobiernos Contratantes proponentes), para el establecimiento, mantenimiento y explotación del Intercambio internacional de datos LRIT por la Agencia Europea de Seguridad Marítima (EMSA) en Lisboa (Portugal) a partir de 2011 (la propuesta),

HABIENDO EXAMINADO TAMBIÉN la evaluación de la propuesta por parte del Coordinador LRIT, que estimó, entre otras cosas, que la propuesta cumplía las prescripciones técnicas de la Organización, así como las prescripciones técnicas de proyecto e implantación para el establecimiento, explotación y mantenimiento del Intercambio internacional de datos LRIT,

RECONOCIENDO que la EMSA es un órgano de la Unión Europea establecido como organismo técnico marítimo y tiene su propia personalidad jurídica,

HABIENDO EXAMINADO ADEMÁS la confirmación facilitada por los Gobiernos Contratantes proponentes y la Comisión Europea, con respecto al marco jurídico y administrativo que proporciona el Reglamento constitutivo de la EMSA, así como la especialización técnica y operativa de dicho organismo, que garantizan la protección de todos los datos de la interferencia judicial u otro acceso no autorizado por el Convenio SOLAS 1974, así como la integridad y la protección de los datos y las comunicaciones para la totalidad del sistema LRIT internacional;

1. EXPRESA su reconocimiento y gratitud por el ofrecimiento para el establecimiento, mantenimiento y explotación del Intercambio internacional de datos LRIT por la EMSA, sin costo alguno para los Gobiernos Contratantes y la Organización durante los años 2011, 2012 y 2013;

2. ACUERDA, de conformidad con lo dispuesto en la regla V/19-1.14 del Convenio SOLAS y el párrafo 10.1 de las Normas de funcionamiento revisadas, el establecimiento del Intercambio internacional de datos LRIT por la EMSA en Lisboa (Portugal), según las condiciones establecidas en el anexo;

3. INVITA a la EMSA a establecer el Intercambio internacional de datos LRIT en el entorno de pruebas del sistema LRIT y a presentar, a través de los Gobiernos Contratantes proponentes y la Comisión Europea, los resultados de las pruebas de desarrollo a fin de someterlos al examen del Comité en su 89º periodo de sesiones;

4. EXPRESA su reconocimiento y gratitud a los Estados Unidos por transferir a la EMSA el código fuente y la serie de instrucciones elaboradas y utilizadas para la explotación del Intercambio internacional de datos LRIT por los Estados Unidos con carácter provisional y ofrecer apoyo técnico durante la transferencia del Intercambio internacional de datos LRIT;

5. INVITA a la EMSA, a través de los Gobiernos Contratantes proponentes y la Comisión Europea, a que informe al Comité, en su 88º periodo de sesiones, de cualesquiera avances que se hayan producido en el establecimiento del Intercambio internacional de datos LRIT;

6. ACUERDA que, en su 89º periodo de sesiones, decidirá, a reserva de los avances que se hayan producido durante la fase de pruebas de desarrollo, la fecha en la que el Intercambio internacional de datos LRIT explotado por la EMSA se integrará en el entorno de producción del sistema LRIT, que podrá ser después del 89º periodo de sesiones del Comité, pero no después del 31 de diciembre de 2011;

7. INVITA TAMBIÉN a los Gobiernos Contratantes proponentes y a la Comisión Europea a que informen al Comité, en su 90º periodo de sesiones, sobre la financiación del mantenimiento y explotación del Intercambio internacional de datos LRIT con posterioridad a 2013; y

8. ACUERDA examinar, en su 90º periodo de sesiones y a reserva de la integración satisfactoria del Intercambio internacional de datos LRIT explotado por la EMSA en el entorno de producción del sistema LRIT, la continuidad de la explotación del Intercambio internacional de datos LRIT por la EMSA con posterioridad a 2013, junto con cualquier otra nueva información conexas relativa al mantenimiento, financiación y explotación del Intercambio internacional de datos LRIT por la EMSA con posterioridad a 2013.

ANEXO

ESTABLECIMIENTO DEL INTERCAMBIO INTERNACIONAL DE DATOS LRIT

La Agencia Europea de Seguridad Marítima (EMSA) establecerá el Intercambio internacional de datos LRIT con las siguientes condiciones:

1 El Intercambio internacional de datos LRIT debería ajustarse a las principales disposiciones de:

- .1 la regla V/19-1 del Convenio SOLAS;
- .2 las Normas de funcionamiento revisadas;
- .3 las Especificaciones técnicas para el sistema LRIT, recogidas en la circular MSC.1/Circ.1259/Rev.2, según pueda enmendarse, salvo el establecimiento de un sitio de recuperación en caso de desastre para el Intercambio internacional de datos LRIT;
- .4 toda orientación que el Comité emita en relación con los aspectos financieros y operativos.

2 La EMSA correrá con todos los gastos de la explotación y el mantenimiento del Intercambio internacional de datos LRIT durante los años 2011, 2012 y 2013. Ni la Organización, ni ninguno de los centros de datos LRIT, ni ninguno de los otros Gobiernos Contratantes del Convenio SOLAS tendrán que efectuar pago alguno a la EMSA por los servicios que preste el Intercambio internacional de datos LRIT.

3 La EMSA prestará su plena colaboración y cumplirá todas sus obligaciones para con la IMSO en su calidad de Coordinador LRIT.

4 Los Gobiernos Contratantes del Convenio SOLAS, con la condición de que la información LRIT sea accesible de conformidad con lo dispuesto en la regla V/19-1 del Convenio SOLAS y las Normas de funcionamiento revisadas, aceptan que la EMSA no asuma responsabilidad alguna en caso de fallo técnico del Intercambio internacional de datos LRIT, incluidas las suspensiones temporales de las actividades o la reducción del servicio prestado, tal como se indica en la circular MSC.1/Circ.1294, según pueda enmendarse.
